que deben concurrir à las ordinarias.

ANT. 89 La celebración de las sesiones. extraordinarias del Congreso no embaraza la elección de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitución.

ant. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

ART. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán, y cerrarán con las mismas formalidades, que las ordinarias.

Seccion Cuarta.

De las atribuciones del Congreso y su comi-

sion permanente.

ART. 92. Las atribuciones del Congreso

Primera: Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos su ramos-

(29.)

Segunda: Regular los votos que en las jun.
tas electorales de partido hayan reunido los ciudadanos para Gobernador, y Vice-Gobernador del Estado, é individuos del Consejo del Gobierno, y elegirlos en su caso:

Tercera: Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos 6 mas Ciudadanos.

Cuarta: Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estás elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

Quinta: Calificar las causas, que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

Sesta: Declarar cuando hà lugar à formar causa à les Diputados, al Gobernador, Vice-Gobernador del Estado, y à los individuos del Consejo del Gobierno, al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, à los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro General de hacienda publicadel Estado, asi por los delitos de su oficio como por los comunes.

Septima: Hacer efectiva la responsabildad

de los funcionarios publicos, que, espresa en parrafo anterior, y disponer en su caso que se ecsija à los demas empleados.

Octava: Ecsaminar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las for-

malidades, que la ley exprese.

Novena: Fijar cada año, á propuesta del Gobernador, los gastos tedes de la Administracion publica del Estado.

Decima: Senalar contribuciones para cubrirlos conforme à esta Constitucion y à la

Geueral de la Federación Mejicana.

Undecima: Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales

Divodecima: Prestur su consentimiento, o intervenir en todos los casos, que expresa la Constitucion.

Decimatercia: Indultar los Delinquentes, ART. 93. El Congreso solo se ocupara en las sesiones extraordinarias que tença en el tiempo intermedio de unas à otras de las ordinarias, de los negocsos para que hayasique convocado.

ART. 94. Las atribuciones de la Comisi-

on permanente son: ( ) ( )

Princera: Velar sobre que se observen la

Constitucion, y las Leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note de la configuración de la cuenta al constitución de la cuenta al cuenta al

e Segunda: Recivir y ecsaminar las credenciales de los Diputados que se nombren para renovar el Congreso, la lab concisas ad alsan

- Tercera: Convocar al Congreso en los casos, y del modo que previene l'aconstitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

Quarta: Avisar a los Dipatallos suplentes ata rez para que concurran al Congreso.

Quinta; Recibir los testimonios de los actas de elecciones de los juntos electorales de partido para Gobernador. Vice-Gobernador è inflivilluos del Concejo del Gobierno, v entregarlos al Congreso luego que se constituya.

Sesta; lutervenir en los casos y del modo

dentro de diez dias podrà hacer las observaciones, que le rivira paraysza o entes al Consejo del Gobiernos

corq us Sh Westel shi she countried at St. baciones sobre algun proyecto lo debolverá al Conereso, especiatoria gun esprito las raxones que tenga que oponer. El congreso volver

ART. 95. En el reglamento interior del Congreso se prescribirán las reglas, que se han de observar para formar las leyes.

ART. 96. Ningun proyecto de ley, que fuere desechado podrá bolverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 97. Bastan seis Diputados para dictar tramites, y providencias, que no tengan el caracter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutir se, y votarse lo que tenga caracter de ley, si no concurren siete Diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobacion ó reprobacion de la mayoria de los concurrentes.

ART. 98. El proyecto que fuere aprobado se estenderà en forma de ley, y firmado. por el Presidente, y Secretarios del Congreso se pasará al Gobernador del Estado, quien dentro de diez dias podrà hacer las observaciones, que le parezcan ovendo antes al Consejo del Gobierno.

ART. 99. Si el Gobernador hiciere obser. baciones sobre algun proyecto lo debolverá al Congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volve bioO all oremen own (33:) IT were wad rà à discutir el proyecto, y el Gobierno pos dra nombrar el Orador que quiera para que asista à las discuciones, y hable en ellas.

ART. 100. En esta segunda discucion se votarà el proyecto en secreto, y por cedulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan à su favor seis Diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número hán de votar a favor del proyecto siete.

ART. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverà la ley al Gobernador para que inmediatamente proceda a su solemne promulgacion y circulacion, y lo mismo harà el Gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que obserbar.

- STRUCKET. 102. Las leyes se derogan con los mismos tramites, y formalidades que se estaens esta Cloustitation resire en lansied han

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA. CART. 106. La acta de la eleccion se es-

de elegir à les Diputades del Congreso del

De la elección de los Diputados para el Cons los Electores de la junta; de esta neta se ra

gresa General de la Federacion.

bre del ano anterior al de la renovación del Congresó General de la Federacoin ha de hacerse la elección de los Diputados, que deben concurrir à el prese Estado, conforme á lo prevenido en la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mejicanos.

forma que se hace la eleccion de Diputados para el Congreso del Estado se nombrara en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un Elector para que concurra con los demas á la Capital del Estado à nombrar los Diputados al Congreso General de la Federación.

de nombrar à los Diputados para el Congreso General se requieren las mismas calidades,
que esta Constitucion ecsige en los que han
de elegir à los Diputados del Congreso del
Estado.

ART. 106. La acta de la eleccion se escribirá en un libro y se firmará por todos
los Electores de la junta; de esta acta se re
mitirá testimonio autorizado por el Presiden-

te, y Secretario de la junta al Presidente del Consejo del Gobierno, y al Elector nombrado otro, que le servirà de credencial de su eleccion.

ART. 107. Los Electores nombrados se presentaràn en la Capital al Presidente del Consejo del Gobierno, quien harà escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro, que se destinarà para ello:

ART. 108. Los Electores cuatro dias antes de la eleccion se reuniran en el paraje, que el Gobierno del Estado señale, haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo del Gobierno: presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos Escrutadores, y un Secretario, que examinaran las credenciales de los demas. Alli mismo se nombrará una comicion de tres individuos del seno de la junta, que examinara las credenciales de los Escrutadores, y Secretario.

ART. 109. Al dia siguiente se reuniran los Electores, y se lecran los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto, y sobre las calidades de los Electores se ofreszcan se resolveran por la misma junta definitivamente à pluralidad de sctos, y no lo tendrà el Presidente.

ART. 110. El Domingo primero del citado mes de Octubre se reuniran los Electores haciendo de Presidente el del Consejo del Gobierno, y procederan aquellos a nombrar los Diputados para el Congreso General de la Federacion, que correspondan. En estas elecciones se observaràn las mismas formalidades, que esta Constitucion previene para las de los Diputados al Congreso del Estado.

ART. 111, Hecha la eleccion la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el articulo 17. de la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, y concluido quedarà disuelta la misma

TITULO H.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ES.

TADO.

SECCION PRIMERA.

Rectores as of estate as recolvered one

(37.) Del Gobernador.

ART. 112. Para ser Gobernador se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus dereches, mayor de treinta años, natural de la Republica Mejicana, con vecindad en el Estado de cinco años, y uno á lo menos inmediato à la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el parrafo 40. articulo 16 podran ser nombrados para Gobernador como tengan diez años de vecindad en el Estado.

ART. 113. No pueden ser nombrados para Gobernador los Eclesiasticos, ni los Militares que estén en actual servicio en el ejercito permanente de la Federacion.

ART. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el Gobernador, y no podrá volver à ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años despues de haber cesado en sus

ART. 115. Las atribuciones del Gobernafunciones.

Primera: Proveer con arreglo á la Conssiucion, y à las leyes todos los empleos del Estado, que no sean de eleccion popular.

Segunda: Cuidar de la seguridad del Estado en lo exterior, y de la tranquilidad, y conservacion del órden publico en lo interior conforme á la Constitucion, y á las leyes.

Tercera: Comandar en Gefe la milicia del Estado, y disponer de ella dentro del mismo Estado para los dos objetos dichos.

Cuarter Nombrar, y remover libremente al Secretario del Despacho del Gobierno.

Quinta: Cuidar del cumplimiento de la Constitucion, Leyes, y Decrétos de la Federacion: de la Constitucion, Leyes y Decretos del Congreso del Estado, y dar los decretos, y ordenes convenientes para su ejecucion.

Sexta: Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion publica del Estado, y pasarlos al Congreso para su ecsamen y aprobacion.

Septima: Cuidar que la justicia se administre pronta, y cumplidamente por los Tribunales, y Jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

MRT- 116. El Secretario del despacho firmarà todos los decretos y òrdenes del Gober (39.)

nador, y sin este requisito no seran obedeci

ART. 117. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usarà el Gobenrador de esta formula. El Gobennador del Estado de las
Tamaulipas à todos sus habitantes: SABED:
que el Congreso del mismo Estado hà decretado
lo siguiente. (Aqui el texto literal de la ley,
o decreto.) Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dè el debido cumplimiento.

SECCION SEGUNDA

the on common of the common of

Gobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser Gobernador.

ART. 119. Cuatro años durará en su oficio el Vice-Gobernador, y no podrà sè relegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

ART. 120. El Vice -Gobernador presidirà el consejo de Gobierno, y solo tendrà voto en el caso de empate. Presidirá las juntas elec-

Congrese.

Gobernador, que calificarà el Congreso, y en sus recesos la comision permanente harà sus funciones el Vice-Gobernador con las mismas facultades, y representacion que aquel.

ART. 122. Cuando tambien faltare el Vice -Gobernador ô se impidiere funcionarà el
individuo del Consejo del Gobierno, que nombrare el Congreso. Si el Congreso no està
reunido harà el nombramiento la comision
permanente de entre los del Consejo del Gobierno hasta la resolucion del Congreso. Los
impedimentos del Vice-Gobernador se calificaràn por el Congreso, y en sus recesos por
la comision permanente.

ART. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ô se inposiblitaren absolutamente el Gobernador y Vice-Gobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de Diputados del Congreso.

### (41.) Section Tercera

Del Consejo del Gobierno del Estado.

ART. 124. Habrà en el Estado un consejo de su Gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios, y dos suplentes.

de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y a más tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados Diputados no pueden serlo para el consejo del Gobierno.

renovarà cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales, y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales, y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

ART. 127. Nadie puede ser relegido para el consejo del Gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

ART 128 El Gobernador presidirà sin voto el consejo cuando concurra à el, y enton-

ART. 129. El Consejo del Gobierno ten drà un Secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formarà el consejo, y lo pasarà al Congreso para su aprobacion.

ART. 130. Las atribuciones del consejo del Gobierno son:

Primera: Velar del cumplimiento de la Constitucion, y las leyes, y avisar al Congreso de las infracciones que note.

Segunda: Consultar al Gobernador en los casos que lo pida.

Tercera: Proponer para la provicion de empleos con arreglo á la Constitucion, y á las leyes.

Cuarta: Promover los establecimientos, que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado. Quinta. Glozar las cuentas de todos los candales publices, y presentarlas al Congreso para su ecsamen y aprobacion,

Sexta: Intervenir en todos los casos, y en ja forma que señalen la Constitucion, y las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion del Gobernador, Vice Go-

bernador, y Consejo del Gobierno.

ART. 131. Las juntas electorales de partido haràn el nombramiento de Gobernador al dia siguiente de la eleccion de Diputados al Congreso del Estado.

ART. 132. Cada junta de partido nombrarà à pluralidad absoluta de votos un individuo para Gobernador, y remitirá testimonio de la acta à la comision permanente. En estas elecciones se observaran las mismas formalidades, que en las de los Diputados del Congreso del Estado.

ART. 133. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso se abriràn los testimonios que expresa el articulo anterior, y el Congreso nombrarà una comision de su seno, que los revise, è informe dentro del tercero dia.

ART. 134. En este dia calificarà el Congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y harà la enumera-

ATR. 135. Serà Gobernador del Estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computacion de votos se hará por el número de los partidos, que sufragaron, no por el de los individuos; que compusieron las juntas de partido.

art. 136. Si ninguno tubiere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido el Congreso elegirá uno de los dos, que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos el Congreso nombrarà uuo de ellos para Gobernador. Lo mismo se hara cuando no hay esta mayoría de votos, si no que todos tengan igual número de sufragios.

ART. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual uúmero, pero mayor que los demas el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

ART. 138. Cuando hubiere competencia

entre tres, 6 mas, que tengan igual número de sufragios se dirigirán las votaciones à reducir los competidores á uno para que entre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del Congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez, desidirá la suerte.

ART. 139 En las elecciones del Gobernader ninguna votacion se remitirá à la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

ART. 140. El Vice-Gobernador se elegirà por las juntas electorales de partido el mismo dia, y del propio modo que el Gobernador.

ART. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del Consejo del Gobierno en el mismo dia, y del propio modo.

ART. 142. Se remitiràn à la comision permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el Congreso haga la regulacion de votos en la misma forma que en la eleccion del Gobernador.

ART. 143. La eleccion de Gobernador preferirà para desempeñarse à cualquiera otra. La de Vice-Gobernador à la de individuos del Consejo del Gobierno, y esta à la de Diputados.

ART. 144. El Gobernador, Vice- Gobernador, é individuos del Consejo del Gobierno, que fueren nombrados tomaràn posesion de su empleo el dia primero de Octubre inmediato siguiente á la eleccion.

ART. 145. Los articulos anteriores sobre nombramiento de individuos para el Consejo del Gobierno no se pondrán en practica hasta que permitiendolo las circunstancias de la hacienda publica del Estado lo determinare el Congrso. Este entre tanto resolverá como se hade formar un Consejo provisional, y nûmero de individuos de que se hade componer; pero el Presidente serà el Vice-Gobernador, y sus atribuçiones las aqui designadas.

Seccion Quinta:

Del Secretario del despacho del Gobierno

intenced (al reissela

(47.)

17R. 146. Habrá un Secretario en el Estado, que se titularà Secretario del despacho del Gobierno del Estado, y correran à su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del Estado, sean de la clase que fueren.

ART. 147. Para ser Secretario del despacho del Gobierno se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la Federacion Mejicana, y vecino del Estado con residencia en el tres anos antes de la eleccion. Los extrangeros Americanos de que habla el articulo 16 parrafo 4º. podràn ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el Estado anteriores à la eleccion.

ART. 148 No puede ser Secretario el que no puede ser Gobernador.

ART. 149. El Secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del Gobernador, que autorize contra ley espresa de la Federacion, del Estado, ó contra justicia notoria.

ART. 150. El Congreso señalara un salario competente al Go bernador, Vice-Cobernador, Secretario del despacho, y á los individuos del consejo del Gobierno antes de que tomen posesion de sus destinos.

ART. 151. Estes funcionarios publicos luego que tomen posesion de sus destinos cesaran de ejercér, mientrus dure su encargo, cualquiera otro, que tengan, sea el que fuere.

#### SECCION SEXTA.

De los Gefes de Policia de los Departamemtos.

ART. 152. En cada pueblo cabezera de Departamento habrà un Gefe de policia nombrado por el Gobierno del Estado con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la comision permanente, à excepcion del Gefe de la Capital, que lo será el Vice-Gobernador. En estos empleados residirà el Gobierno politico de su Departamento respectivo.

ART. 153. El que no puede ser Secretario del despacho del Gobierno del Estado no puede ser Gefe de policia.

ART. 154. El Consejo del Gobierno tomando informes de las autoridades municipaente al de bernader, Vice-Coberles que comprehende cada Departamento, presentarà terna para la provision de las gefaturas de policia, previo exâmen que harà el mismo Consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la Constitucion Federal de los Estados-Unidos Mejicanos, en la del Estado, y en el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos.

ART. 155. Los Gefes de policia duraran cuatro años ejerciendo su encargo, y podran ser nombrados de nuevo sin intervalo de

ART. 156. Una ley señalará las atribuciones de los Gefcs de policia, como han de desempefiar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

ART. 157. Los Gefes de policia funcionaràn con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al Gobernador como la ley diga.

ART. 158. Los Gefes de policia se establecerán cuando el Congreso pulsando las circunstancias lo determinare. es are, the calidade dA: los Libertores, y de

#### SECCION SEPTIMA

# De los Ayuntamientos y Alcaldes

ART. 159. Para el gobierno interior del Estado habra Ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondràn del Alcalde 6 Alcaldes y Regidores que designe la ley, y de un solo Sindico Procurador.

Pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el Congreso, oyendo al Gobierno del Estado, disponer que tengan Ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los pueblos que no tengan Ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un Alcalde, ò mas si fuere preciso á juicio del Gobernador que oirá á su Consejo, y un Sindico Procurador.

ART. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designarà el numero de individuos de que se han de componer los Ayuntamientos, la forma de las electiones, las calidades de los Electores, y de

los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas Autoridades y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener Ayuntemiento.

# TITULO III.

Del Poder Judicial del Estado.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de Justicia en general

asi en lo civil como en lo criminal corresponde esclusivamente à los Tribunales y Jueces que establece la Constitucion, y ni el Congreso, ni el Gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

clase y condicion que sea debe ser juzgado en el Estado en sus negocios civiles y criminates por unas mismas leyes, y por los propios Tribunales, y nadie podrà en ningun caso ser juzgado sino por los Tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juiscios por comision, y se prohibe para siempre toda ley retroactiva.

ART. 164. Las leyes arreglaràn las formaiidades que han de observarse en los procesos, y ninguna Autoridad puede dispensarlas.

art. 165. A los Tribunales y jueces corresponde unicamente aplicar las leyes, y jamas podràn dispensarlas, ni suspender su ojecucion.

ART. 166. Todos los negocios judiciales del Estado se terminarán dentro de el hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber mas de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cual de las tres sentencias cause ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los negocios.

ART. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad en la forma, y para los efectos que señalarán las leyes.

ART. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrà sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo negocio.

ART. 169 La justicia se administrarà en el Estado en nombre del Pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

SECCION SEGUNDA.

De la Administracion de justicia en lo civil.

terminar sus diferencias por medio de Arbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutaràn sin recurso, si las partes al hacer el compronsiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para terminar extrajudicialmente sus negocios se observaràn religiosamente por los Tribunales y Jueces.

ART. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser determinades gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliacion. Esta se verificarà como la ley determine.

SECCION TERCERA.

De la Administracion de justicia en lo

criminal.

A TOTAL PROPERTY OF THE PARTY O

ART. 173. Los delitos ligeros per los que solo se hayan de inponer penas correccionales seràn castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden à estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, si no que se senalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrà apelar, ni interponer otro recurso ala guno.

CI

preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision, pasandose copia de él al Alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber centra alguno para que se proceda á su prision.

ART. 175. Todas las declaraciones se tomaràn à los reos sin juramento, que à nadie se le exîjirà en causa criminal sobre hecho propio.

ART. 176. Cualquiera puede aprehender in fraganti á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

ART. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision por que no se haya podido verificar se tendrà solo en clase de detenido, y no como preso.

ART. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el Alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasadose al Alcaide la copia core